

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 2542983 que contiene el recurso de queja administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital Deán Valdivia representada por su procurador público Abg. Marco Antonio Arce Muñoz en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2021 la Municipalidad Distrital Deán Valdivia representada por su procurador público Abg. Marco Antonio Arce Muñoz (en adelante, el administrado) interpone recurso de queja en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC, emitida por la Oficina de Cobranza Coactiva, escrito que fue presentado ante la Presidencia del Tribunal Fiscal.

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01529-Q-2021 de fecha 22 de julio del 2021, se resuelve INHIBIRSE del conocimiento de la queja presentada y remitir los actuados a la Administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), es así que mediante Oficio N° 007818-2021-EF/40.01 se remite el expediente N° 2542983 para el trámite correspondiente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) *en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, el Ejecutor Coactivo depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en ese sentido, habiéndose verificado que la referida queja cumple con los requisitos de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157 -2021-GRA/GRTPE

admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG y que además se ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.

Que, mediante Memorándum N° 159-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó a la Oficina de Cobranza Coactiva el informe de descargos respecto de la queja formulada en su contra así como los actuados pertinentes a efectos de mejor resolver, obteniendo como respuesta el Informe N° 0012-2021-GRA-OCC a través del cual se realizan los respectivos descargos.

Que, el Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR/GPGSC en el numeral 3.1 de sus conclusiones señala que *“de acuerdo a lo establecido por el artículo 169 del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto”*.

Que, al respecto el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *“Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”*¹; En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *“no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*².

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se tiene que el administrado cuestiona la Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual se declaró infundado su pedido de prescripción al no haberse configurado alguna de las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, y exhorta a acreditar bienes de dominio público pasibles

¹MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

²GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157 -2021-GRA/GRTPE

de embargo, para que en su oportunidad se declare fundada su solicitud; Señala también que la Administración solo ha referido que desde el día 5 de setiembre del 2013, fecha en que se notificó la Resolución Coactiva Regional N° 002-2013, suspendiendo provisionalmente el procedimiento de ejecución coactiva hasta que se resuelva lo pertinente en el Poder Judicial ha realizado actos continuos y sucesivos requiriendo el pago de la obligación, pero no indica en que fecha se efectuaron los aludidos actos para verificar si ha transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere la Ley N° 27444; Que refiere también que al estar suspendido el procedimiento no es posible emitir acto alguno requiriendo el pago, siendo que mediante Resolución Coactiva N° 003-2019-GRA-OCC se levantó la suspensión provisional, indicando que la demanda estaba archivada, acto que considera nulo de pleno derecho al haberse emitido sin tener la certeza de ello, contraviniendo lo establecido en el literal c) numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979, que además dicha resolución no ha sido notificada, por lo que no surte efectos.

Que, de la revisión de los argumentos y de lo expuesto en la parte considerativa de la presente, se debe precisar que dentro del procedimiento administrativo, la queja no tiene naturaleza de recurso a diferencia de la queja regulada en el Código Procesal Civil, más aún cuando el TUO de la LPAG es claro en señalar en qué casos procede la interposición de la queja por defectos de tramitación, siendo estos: La paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales, omisión de trámites, siendo estos supuestos los llamados defectos de tramitación, los cuales deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva por la autoridad competente, entendiéndose que una vez emitida la resolución definitiva no cabe la interposición de queja; Que en atención a lo señalado se aprecia que la figura de queja contemplada en el TUO de la LPAG, no tiene naturaleza de recurso, aunado al hecho de que el administrado formula textualmente su queja en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC, esto es en contra de un acto administrativo, por lo que este despacho no puede revisar el contenido del acto administrativo concreto, puesto que ello iría en contra de la finalidad de la queja, en consecuencia no procede amparar los argumentos planteados por el administrado deviniendo en improcedente la queja formulada.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado Municipalidad Distrital de Dean Valdivia ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Municipalidad Distrital de Dean Valdivia y a la Oficina de Cobranza Coactiva para los fines correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 157 -2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

